



EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/160/2018

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y OTRAS

SALA REGIONAL
CHILPANCINGO

--- Chilpancingo, Guerrero, veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho. -----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número TJA/SRCH/160/2018, promovido por el C.*****, contra actos de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por el C. Magistrado Instructor Maestro en Derecho **HÉCTOR FLORES PIEDRA** quien actúa asistido de la Secretaria de Acuerdos Maestra en Derecho **JENNIFER SÁNCHEZ VARGAS**, designada por el Pleno de la Sala Superior en sesión ordinaria de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias de obrar en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, y

RESULTADO

1. Mediante escrito presentado el veinte de junio de dos mil dieciocho, compareció por su propio derecho ante esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa, el C.*****, a demandar de las autoridades, la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

"A).- Lo constituye LA NULIDAD DEL OFICIO Número SFA/SA/DGAYDP/AS/3458/2018, de fecha 07 de junio del 2018, dirigido al suscrito y emitido por el LIC. DONOVAN LEYVA CASTAÑÓN Encargado de Despacho de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal; ..."

B).- LA NULIDAD DEL OFICIO Número: SFA/SA/DGAYDP//2870/2018, de fecha 03 de abril del 2018, dirigido a la LIC. OLIVIA PINEDA PINEDA; Directora General de Desarrollo Humano, ...; por el LIC. JAIME RAMÍREZ SOLÍS; Director General de Administración y Desarrollo Humano; ..."

C).- LA NULIDAD DEL OFICIO Número: DGDH/DRH/STySS/DGO/136/2018, de fecha 11 de abril del 2018, dirigido al suscrito por la LIC. OLIVIA PINEDA PINEDA; Directora General de Desarrollo Humano, ..."

D).- LA NULIDAD DEL OFICIO DE LA ASEGURADORA THONA SEGUROS S.A DE C.V., oficio sin número, de fecha 07 de marzo del 2018, con número de póliza 18449-00 y folio S-VD-20170703/1676; dirigido a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero; ..."

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos y fundamentos de derecho que a sus intereses convino y ofreció las pruebas que estimó pertinentes; por último, solicitó la suspensión del acto impugnado.

2.- Por acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, se registró en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRCH/160/2018, ordenándose el emplazamiento a juicio a las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en un término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibidas que de no hacerlo dentro de dicho término se les tendría por confesos de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario, como lo dispone el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215; se negó la suspensión del acto impugnado.

3.- A través del acuerdo de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, se tuvo a la demandada Directora General de Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por contestando la demanda en tiempo y forma por señalando causales de improcedencia y sobreseimiento, por controvertiendo los conceptos de nulidad referidos por el actor y por ofreciendo las pruebas que mencionan en su capítulo respectivo; por otra parte, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley y se ordenó dar vista a la parte actora para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes a su defensa.

4.- Mediante acuerdo del siete de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad demandada Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, por contestando la demanda en tiempo y forma, por señalando causales de improcedencia y sobreseimiento, por controvertiendo los conceptos de nulidad referidos por el actor y por ofreciendo las pruebas que mencionan en su capítulo respectivo; y se ordenó dar vista a la parte actora para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes a su defensa.

5.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, con fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la asistencia de la parte actora y de la autoridad demandada Directora General de Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, así como la inasistencia de la autoridad demandada Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y

Administración del Gobierno del Estado; se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas; y en la etapa de alegatos, se tuvo a la parte actora por formulándolos por escrito, a la autoridad demandada Directora General de Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, por formulándolos de forma verbal; y a la demandada Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, por precluido su derecho; declarándose vistos los autos para dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 138 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 1, 2, 3, 28, y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 1, 2, 3, 46, 80, 128, 129 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia por materia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que planteen los particulares en contra de las autoridades Estatales, Municipales y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad. De igual forma, los artículos 3 y 46 primer párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 25 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, establecen la competencia por razón del territorio, y en el presente caso, corresponde a la Sala Regional con sede en Chilpancingo, conocer de los actos impugnados por el C.*****, quien tiene su domicilio en la sede del Tribunal, actos que fueron precisados en el resultando primero de la presente resolución, y atribuidos a las autoridades estatales Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno del Estado y Directora General de Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.- La existencia de los actos impugnados se encuentra plenamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora adjuntó a su escrito de demanda los oficios número 1.- SFA/SA/DGAyDP/AS/3458/2018, de fecha 07 de junio del 2018, 2.- SFA/SA/DGAyDP//2870/2018, de fecha 03 de abril del 2018, 3.- DGDH/DRH/STySS/DGO/136/2018, de fecha 11 de abril del 2018, y 4.- oficio de la aseguradora ***** S.A DE C.V., sin número, de fecha 07 de

marzo del 2018, con número de póliza 18449-00 y folio S-VD-20170703/1676; documentales que se encuentran agregadas a fojas 40 a la 43 del expediente en estudio y que constituyen los actos materia de impugnación.

TERCERO.- CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ. Se estima innecesaria la transcripción de los conceptos de nulidad expuestos por el accionante en su escrito de demanda, en razón a que no serán objeto de estudio, porque del análisis a los autos que integran el expediente número TJA/SRCH/160/2018, esta Sala juzgadora advierte que se acreditan de manera manifiesta e indudable causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.-

Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 y 129, fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Sala juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

La autoridad demandada, la Procuraduría General de Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al producir contestación a la demanda, manifestó que en el presente juicio se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74, fracción XI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que los actos que se impugnan en los incisos B), C) y D) constituyen actos consentidos, dado que la parte actora tuvo conocimiento de los oficios 1.- SFA/SA/DGAyDP/2870/2018, de fecha 03 de abril del 2018, 2.- DGDH/DRH/STySS/DGO/136/2018, de fecha 11 de abril del 2018, y 3.- oficio de la aseguradora THONA SEGUROS S.A DE C.V., sin número, de fecha 07 de marzo del 2018, con número de póliza 18449-00 y folio S-VD-20170703/1676, en fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, cuando le fue notificado de manera personal el oficio número DGDH/DRH/STySS/DGO/136/2018, de fecha 11 de abril del 2018, signado por la demandada de referencia; por lo que al no promover el presente juicio en el término legal que prevén los artículos 6 y 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado, dichos actos impugnados constituyen actos consentidos, tal y como se aprecia con la documental que el actor anexa a su escrito de demanda consistente en la notificación en la que aprecia su firma de recibido.

Al respecto, este juzgador considera que es **fundada** la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, en atención a las consideraciones siguientes:

En primer término, es importante asentar los antecedentes que dieron origen a los actos impugnados:

1.- En fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Subdirector de Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, informó a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, el riesgo de trabajo que sufrió el C.*****, como elemento de la Policía Estatal.

(foja 86 de autos)

2.- En fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el Subdirector de Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, notificó los requisitos para la solicitud del Dictamen Médico para la Indemnización de Invalidez.

(foja 87 de autos)

3.- En fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, la Directora General de Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, solicitó mediante oficio número DGDH/DRH/STySS/00208/2017, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, el dictamen médico a favor del C.*****, remitiendo la documentación personal del interesado; entre los que se encuentra la solicitud de reclamación de pago de siniestro de seguro de vida.

(foja 89 y 92 a la 93 de autos)

4.- Mediante oficio número DGAYDP/AS/2017/2017, de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, emitido por el Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, dirigido a la Directora de Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual le informa la respuesta respecto de la solicitud del trámite de indemnización por cobertura por Invalidez Total y Permanente a nombre de ***** de la aseguradora ***** S.A de C.V., quien refiere la improcedencia de dicho trámite.

(foja 95 y 96 de autos)

5.- Mediante oficio número SFA/SA/DGAYDP/2870/2018, de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, informa a la Directora de Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que después de la valoración médica por el especialista, dicho médico determinó que el padecimiento del C.***** no lo ampara para llevar a cabo su trabajo, motivo por el cual no fue autorizado su estado de invalidez total y permanente.

Foja 101 de autos)

6.- En fecha **veinticuatro de abril de dos mil dieciocho**, la Directora General de Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, le notificó al C.*****, el contenido del oficio número DGDH/DRH/STySS/DGO/136/2018, de fecha once de abril del dos mil dieciocho, respecto de la determinación de la aseguradora ***** S.A de C.V., respecto de la solicitud del trámite del seguro por cobertura por Invalidez Total y Permanente, al cual se anexos los oficio número SFA/SA/DGAYDP/2870/2018, de fecha 03 de abril del 2018, y el oficio emitido por la aseguradora ***** S.A DE C.V., sin número, de fecha 07 de marzo del 2018, con número de póliza 18449-00 y folio S-VD-20170703/1676.

(foja 42 de autos)

7.- En fecha **ocho de junio de dos mil dieciocho**, solicitó a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal y Directora General de Desarrollo Humano, autoridades demandadas en el presente juicio, la autorización de su incapacidad total y permanente; el pago del seguro de vida.

(foja 32 a la 37 de autos)

8.- Mediante oficio número SFA/SA/DGAYDP/AS/3458/2018, de fecha siete de junio de la misma anualidad, emitido por el Licenciado DONOVAN LEYVA CASTAÑÓN, encargado del despacho de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, se le dio respuesta a la petición del ocho de junio de dos mil dieciocho, del C.*****, informándole que derivado de la revisión y análisis de la documentación

presentada a la aseguradora ***** S.A. DE C.V., consideró improcedente la solicitud de pago correspondiente a la incapacidad total y permanente, que dicha información ya había sido turnada a la Secretaría de Seguridad Pública del estado, para efecto de le fuera notificada la misma.

(foja 40 de autos)

9.- Mediante escrito de demanda presentada ante oficialía de esta Sala Regional, de este Tribunal Administrativo, el C.***** , demandó la nulidad de los oficios:

- 1.- SFA/SA/DGAyDP/AS/3458/2018, de fecha 07 de junio del 2018.
- 2.- SFA/SA/DGAyDP//2870/2018, de fecha 03 de abril del 2018.
- 3.- DGDH/DRH/STySS/DGO/136/2018, de fecha 11 de abril del 2018.
- 4.- oficio de la aseguradora ***** S.A DE C.V., sin número, de fecha 07 de marzo del 2018, con número de póliza 18449-00 y folio S-VD-20170703/1676.

(foja 1 a la 23 de autos)

Entonces, de los antecedentes antes reseñados, se desprende que el aquí actor, tuvo conocimiento de los actos impugnados en los incisos B), C) y D), de su escrito de demanda, el **veinticuatro de abril de dos mil dieciocho**, tal y como consta de la documental pública que obra a foja 42 del expediente en estudio, en la cual se aprecia el nombre y la firma del C.***** , de recibido, así también del reconocimiento expreso del actor, cuando refiere en su escrito de demanda a foja 12 de autos, lo siguiente: **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto** Que con fecha 11 de Abril del año 2018; mediante el oficio número DGDH/DRH/STySS/DGP/136/2018, firmado por la LIC. OLIVIA PINEDA PINEDA, Directora General de Desarrollo Humano; el cual tuvo conocimiento el día 12 de junio del año en curso, cuando me entregaron el oficio número SFA/SA/DGAyDP/AS/3458/2018, que dicho oficio me hicieron firmar el 24 de abril del 2018, sin que diera la oportunidad de leer el contenido del mismo, mucho menos quedarme con una copia de precitado oficio, ..., (Lo subrayado es propio); no obstante a lo antes transcrito, queda robustecido que el actor tuvo conocimiento de los actos impugnados en los incisos B), C) y D), de su escrito de demanda, el **veinticuatro de abril de dos mil dieciocho**, aun cuando el actor refiera que no le dieron la oportunidad de leerlo, por otra parte, respecto a que no le entregaron copia de dicho oficio sino hasta el doce de junio de dos mil dieciocho, dicha manifestación es inverosímil, pues no tiene razón de ser que la demandada o las demandadas, pues no se advierte ninguna circunstancia de la que se presuma o se infiera que le negaran el conocimiento del contenido del oficio DGDH/DRH/STySS/DGP/136/2018, así como del oficio SFA/SA/DGAyDP//2870/2018, y del oficio de la aseguradora ***** S.A DE C.V., sin número, que le fueron notificados el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, si en fecha doce de junio de la misma anualidad, le entregarían copia de las documentales antes mencionadas.

En consecuencia, concatenados, la probanza que obra a foja 42 del expediente en estudio, con el reconocimiento expreso del actor que hace en su escrito de demanda a foja 12 de autos, ya transcrito, en términos de lo dispuesto por

el artículo 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, dichas probanzas cobran valor probatorio pleno, para tener por acreditado que el actor tuvo conocimiento de los actos impugnados en los incisos B), C) y D), el **veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, y** de la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos, a la fecha de la presentación de su demanda que fue el **veinte de junio de dos mil dieciséis**, pasaron más de treinta días, por lo que le transcurrió en exceso el término legal establecido en el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, el cual establece: *“la demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclama o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, con las excepciones siguientes, (...)”*; como consecuencia a lo anterior, los actos impugnados (marcados con los incisos B), C) y D), al no haber sido impugnados dentro del término legal de quince días, constituyen a actos consentidos tácitamente.

Ahora bien, derivado de lo anterior, esta Sala resolutoria, considera procedente mencionar, que el desecho de petición no actualiza la procedencia de la acción o pretensiones de actos que fueron consentidos; ello en razón de que, con independencia que el actor con fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, dirigió un escrito de petición, al Secretario de Administración y Finanzas, Secretario de Seguridad Pública, Director General de Administración y Desarrollo de Personal, Directora General de Desarrollo Humano y Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, todos del Gobierno del Estado, solicitando entre otras cosas, le sea autorizada su incapacidad total y permanente y el pago correspondiente a dicha incapacidad, y que derivado a dicha petición, mediante oficio SFA/SA/DGAyDP/AS/3458/2018, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, notificado en esa misma fecha al actor, por el Encargado de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, informándole que la Aseguradora determinó que era improcedente su petición, determinación que la había hecho del conocimiento a la Secretaría de Seguridad Pública, para que ésta le notificara al aquí actor, **dicha circunstancia no constituye que se encuentre actualizado el acto que le causa agravios, que es la negativa del trámite de pago de seguro por invalidez, así como la negativa de reconocérsele la incapacidad total y permanente.**

Como consecuencia, el acto impugnado marcado con el **inciso A)**, en el escrito de demanda, no puede impugnarse reclamando la negativa de las autoridades demandadas en reconocerle la incapacidad total y permanente, ya que

al haber quedado acreditado en líneas que anteceden que, los actos impugnados en los incisos B), C) y D), relacionados a los oficios numero SFA/SA/DGAyDP/2870/2018, de fecha 03 de abril del 2018, 2.- DGDH/DRH/STySS/DGO/136/2018, de fecha 11 de abril del 2018, y 3.- oficio de la aseguradora THONA SEGUROS S.A DE C.V., sin número, de fecha 07 de marzo del 2018, con número de póliza 18449-00 y folio S-VD-20170703/1676, fueron conocidos por el actor desde el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, y que constituyen actos consentidos, se infiere que el acto impugnado en el inciso A), consistente en el oficio número SFA/SA/DGAyDP/AS/3458/2018, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, constituye un acto derivado de un otro consentido.

Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio en el expediente TJ/STRCH/160/2018, prevista en los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que refiere a que el juicio ante el Tribunal es improcedente, contra actos que hayan sido consentidos expresa o tacitamente, por lo que se **SOBRESEE** el presente juicio de nulidad, instaurado por el C.*****, en contra de las autoridades demandadas Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno del Estado y Directora General de Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Por lo anteriormente expresado y con fundamento en los artículos 6, 46, 74 fracción XI, 75 fracción II, y 128, 129 fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora **no acreditó** los extremos de su acción.

SEGUNDO.- Es de sobreseerse y se **SOBRESEE** en el presente juicio de nulidad, en atención a los razonamientos vertidos en el considerando tercero del presente fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que rige al presente procedimiento, el recurso de revisión en contra de este fallo, debe presentarse en esta Sala Regional dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese la presente sentencia a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, por motivo de rotación interna del personal profesional de este órgano jurisdiccional, que autoriza y DA FE.-----

EL MAGISTRADO

LA SEGUNDA SECRETARIA

M. EN D. HECTOR FLORES PIEDRA

M. EN D. JENNIFER SÁNCHEZ VARGAS

